Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.601

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Dpto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio Legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

Año LXXXIV - La Plata, lunes 21 de febrero de 1994

Esta Edición Completa de tres Boletines (Oficial, Judicial y Jurisprudencia) consta de 32 págs.
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
DECRETOS	601
LEGISLACIONES	608
AVISOS OFICIALES	609
VARIOS	610
TRANSFERENCIAS	613
COLEGIACIONES	614
CONVOCATORIAS	615
ESTATUTOS Y CONTRATOS	617

Sección Judicial	Pág.
REMATES	620
VARIOS	622
EDICTOS SUCESORIOS	624

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	629

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 84 - La Plata, 10 de febrero de 1994.

Visto el expediente Nº 2422-136/92, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el que se gestiona la aprobación del Acuerdo suscripto entre la Dirección Provincial de Actividades Portuarias y la Junta Nacional de Granos - en liquidación; y

Considerando:

Que dicho acuerdo glosado a fs. 4/6, es formalizado como consecuencia de las privatizaciones dispuestas por normas nacionales respecto de los elevadores terminales pertenecientes a la Junta Nacional de Granos, y que se hallan emplazados en las Unidades Portuarias de San Nicolás, San Pedro y Mar del Plata, actualmente administradas y explotadas por la Provincia de Buenos Aires;

Que analizando el instrumento en cuestión, se desprende de lo allí convenido que el mismo se efectúa con el objeto de establecer las condiciones en que podrán ejercer los derechos de uso y goce, aquellos que resulten adjudicatarios de los elevadores terminales pertenecientes al Ente en liquidación, conforme las privatizaciones dispuestas;

Que siendo así y tratándose en la especie de un acuerdo de colaboración recíproca, cuyas prestaciones redundarán en beneficio de las partes suscribientes, procede brindarle formal aprobación;

Que a fs. 12 y 25 ha informado la Contaduría General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 9 y 24) y la vista del señor Fiscal de Estado (fs. 13 y vta. y 26), procede dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º: Apruébase el Acuerdo suscripto entre la Dirección Provincial de Actividades Portuarias y la Junta Nacional de Granos - en liquidación, por el cual se establecen las condiciones en que podrán ejercer los derechos de uso y goce, los adjudicatarios de los elevadores de las Unidades Portuarias de San Nicolás, San Pedro y Mar del Plata, que agregado como Anexo se declara forma parte integrante del presente.

Art. 2º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes.

DUHALDE
H. D. Toledo

Art. 29 - Derógase el decreto ley 9.633/80.

(#) Capítulo incorporado por artículo 4º de la ley 10.340.
(##) Por ley 11.218 se prorrogó por el término de 18 meses a partir del día 21 de diciembre de 1991 el plazo establecido por artículo 25 de la ley 10.205 -texto según ley 10.340- (Artículo 26 en el presente texto Ordenado) ampleado luego por leyes 10.521, 10.759 y 10.964.

ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE LA LEY 10.205 - PENSIONES SOCIALES

INDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO T. O.	FUNDAMENTACION
1	1	Ley 11.427
2	2	Ley 10.205
3	3	" "
4	4	" "
5	5	" "
5 Bis	6	Ley 11.427
6	7	Ley 10.205
7	8	" "
8	9	" "
9	10	Ley 10.205; 2º párrafo Ley 10.521
10	11	Ley 10.205
11	12	Ley 11.170
12	13	Ley 10.521
13	14	Ley 10.205
14	15	" "
15	16	" "
16	17	" "
17	18	" "
18	19	" "
19	20	" "
20	21	" "
21	22	" "
22	23	" "
23	24	" "
24	25	" "
25	26	Ley 10.340
26	27	" "
27	28	" "
28	29	" "

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCION

DECRETO 218 - La Plata, 31-1-94.

Visto el expte. 2.733-248/93 del Ministerio de la Producción, mediante el cual se gestiona la aprobación de la reglamentación de la ley 10.907 de Reservas Naturales; y

Considerando:

Que resulta necesario la reglamentación de las actividades científicas, económicas y educativas de las reservas naturales previstas por la ley 10.907;

Que la normativa propuesta permite la ejecución y aplicación práctica de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 y 14 de la ley 10.907;

Que a fs. 22 obra dictamen de la Asesoría general de Gobierno;

Que a fs. 23 y 24 obra informe de la Contaduría General de la Provincia y vista del señor Fiscal de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Art. 1º - Apruébase la reglamentación de la ley 10.907 de Reservas naturales cuyo texto, como anexo I, pasa a formar parte de este acto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Produccción.

Art. 3º - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de la Producción a sus efectos.

ROMA
C. R. Brown

ANEXO I

Art. 1º - Sólo podrán ser autorizados para realizar investigaciones científicas en las reservas naturales reconocidas:

a) Instituciones científicas oficiales del país.

b) Instituciones científicas privadas, debidamente reconocidas por la Nación o la Provincia.

c) Instituciones científicas extranjeras que mantengan convenios de cooperación con organismos de investigación pertenecientes a la Nación o a la Provincia.

d) Investigadores debidamente acreditados por alguna de las instituciones señaladas en a), b) y c).

Art. 2º - Las entidades e investigadores interesados en la realización de trabajos de investigación deberán formular la solicitud pertinente ante el organismo de aplicación, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

-Nombre y apellido, domicilio, documento de identidad del solicitante y fotocopia legalizada de su título profesional. En caso de tratarse de entidades privadas, su denominación, domicilio legal, fotocopia autenticada de los estatutos que la rigen e instrumentos que acrediten debidamente la designación de sus autoridades y nómina del o de los investigadores a cargo del mismo, que deberán poseer título universitario y hallarse debidamente matriculados en el colegio profesional respectivo, en el caso de que se encuentren radicados en el país.

Art. 3º - El plan de investigación deberá reunir los siguientes recaudos:

a) Título.

b) Fundamentación y objetivos.
c) Metodología.
d) Importancia (Expectativas).
e) Duración de las tareas de campaña.
f) Plazo de ejecución.
g) Destino y utilización de los ejemplares o muestras extraídas.

Art. 4º - Cuando el plan de investigación requiera la implementación de un método extractivo, no podrá realizarse dentro del área intangible de las reservas, sino en zonas periféricas de los mismos.

Art. 5º - El organismo de aplicación en la materia podrá requerir ampliación de la información proporcionada, relativa al plan y desestimar o autorizar total o parcialmente, previo informe técnico, la ejecución del plan. La autorización sólo se otorgará siempre que los trabajos que no afecten la integridad de la reserva.

Art. 6º - Las eventuales modificaciones posteriores a la autorización para la ejecución del plan, deberán ser formuladas por escrito ante el organismo de aplicación, quien podrá disponer su aprobación.

Art. 7º - Los permisionarios están obligados a entregar al organismo de aplicación, copia de los informes parciales o finales que produzcan con motivo de las investigaciones. En caso de incumplimiento, el organismo de aplicación podrá dejar inmediatamente sin efecto la autorización otorgada, constituyendo dicho antecedente motivo suficiente para la denegación de ulteriores permisos.

Art. 8º - El transporte de los ejemplares o muestras extraídas, no podrá efectuarse sin la autorización del organismo de aplicación.

Art. 9º - En aquellas reservas y monumentos naturales reconocidos que según sus características admitan el ingreso de público, el número y distribución del mismo estará regulado por la administración de cada reserva, teniendo en cuenta las respectivas características e infraestructura. La circulación del público se llevará a cabo según lo establecido por el plan de manejo de cada reserva, que deberá hallarse aprobada por el organismo de aplicación.

Art. 10 - Las reservas naturales contemplarán el aspecto educativo en su plan de manejo, debiendo contar con una sala o sector de interpretación equipado convenientemente, a fin de apoyar dicho objetivo.

Art. 11 - Los guardaparques y guías propenderán con su acción, a generar en el público el interés, la valorización y el respeto por los recursos naturales y valores culturales que albergan las reservas y a iniciarlo en la práctica de juegos y actividades de carácter ecológico en contacto con el medio natural.

Art. 12 - Las actividades turísticas en la reserva sólo podrán ser autorizadas en la medida en que sean compatibles con los objetivos de los mismos. El manejo de los grupos turísticos será determinado por el organismo de aplicación, quien podrá autorizar la actuación de guías especializados, previa realización de un curso de capacitación que impartirá la citada autoridad.

Art. 13 - El número de los contingentes turísticos, la periodicidad de las visitas y las actividades que puedan realizar en cada reserva, se determinará en función de las características y zonificación de cada una de ellas, conforme el plan de manejo.

Art. 14 - A fin de encauzar el turismo particular, el organismo de aplicación podrá celebrar convenios con empresas del ramo debidamente habilitadas.

H.C.S.

Art. 15 - En las reservas que comprendan cuerpos de agua, el organismo de aplicación podrá permitir la práctica de la pesca deportiva y los deportes acuáticos, dictando en tal caso las normas regulatorias pertinentes que deberán tener en cuenta las características de la reserva.

Art. 16 - Las solicitudes que se presenten por ante el organismo de aplicación para promover la declaración de reserva natural municipal o privada, se acompañarán con un informe técnico de profesional competente según la materia, que acredite los supuestos exigidos por el artículo 4º de la ley 10.907, agregando un plano de ubicación de la reserva con indicación de su superficie y nomenclatura catastral. El organismo de aplicación evaluará los antecedentes aportados decidiendo sobre la procedencia de tal promoción.

Art. 17 - Las reservas naturales privadas podrán ser declaradas como tales por un plazo determinado. ßi la ley no estableciera plazo, se interpretará que la declaración rige por tiempo indeterminado.

Art. 18 - El respectivo plan de manejo de las reservas naturales, municipales o privadas, deberá ser aprobado por el organismo de aplicación.

Art. 19 - En las reservas reconocidas, el incumplimiento del propietario de las designaciones de la ley 10.907, de la presente reglamentación o del plan de manejo, que perjudiquen su protección y conservación, facultará al organismo de aplicación a suspender las medidas de estímulo previstas en el artículo 9º de la citada ley y a promover, si lo estimara pertinente, la cesación del reconocimiento.

Art. 20 - En las reservas naturales de objetivo definido, en aquellos casos en que la actividad humana sea permitida, el organismo de aplicación dictará las normas regulatorias para cada caso, debiendo constar en la ley de creación la superficie que podrá destinarse a dicha actividad.

Art. 21 - En las reservas de protección, el organismo de aplicación determinará en cada caso el carácter de explotación y las condiciones bajo las cuales podrá llevarse a cabo.

Art. 22 - En los refugios de vida silvestre la caza científica se realizará según lo prescripto en los artículos 1º a 8º.

Art. 23 - En los Parques Provinciales serán de aplicación, en materia de investigación científica, educación y recreación, lo dispuesto en los artículos 1º a 11.

Art. 24 - El organismo de aplicación, dictará los cursos para la formación de guardaparques y homologará los títulos otorgados por otras autoridades públicas o privadas cuando resulten equivalentes.

Art. 25 - El Poder de Policía asignado a los guarda-reservas y guardaparques por el artículo 14 de la ley 10.907, para la custodia, vigilancia, control y seguridad de las áreas protegidas, implicará, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la citada ley, el ejercicio, dentro de dichas áreas, de las facultades previstas por los artículos 13 y 14 del decreto ley 8.785/77, modificado por decreto ley 9.571/90.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 273 - La Plata, 9-2-94.

Visto la Ley 11.175 del 11 de diciembre de 1991, por la cual se fijan las competencias de cada Ministerio y el Decreto 22 del 13 de diciembre de 1991 en el que se determinan las asignaciones de competencias en las estructuras organizativas de las áreas del Ministerio de Gobierno y Justicia, y

Considerando:

Que la Isla Martín García reviste características especiales en lo que se refiere a su soberanía y administración de gobierno.

Que resulta oportuno adecuar la atención que la Provincia presta a la misma, en orden a las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo, optimizando su dependencia organico-funcional según surge de los análisis realizados por el Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos, a solicitud del Ministerio en cuestión.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 7º y concomitantes de la Ley citada en el Visto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Art. 1º - Incorpórase al Anexo II - Apartado I del Decreto 22/91 (Ministerio de Gobierno y Justicia - Subsecretaría de Gobierno) como objetivo 7, el siguiente:

"Planificar y coordinar las actividades conducentes al desarrollo y promoción de la Isla Martín García, programando acciones que hagan a su mejor administración y concertando pautas con los Ministerios de la Producción, de Economía, de Obras y Servicios Públicos y de Salud y Acción Social".

Art. 2º - Modifícase el texto del punto 3 Apartado II del Anexo II del mencionado acto legal (Subsecretaría de Asuntos Municipales) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Planificar y coordinar las actividades conducentes al desarrollo y promoción del interior de la Provincia como del Conurbano Bonaerense e Islas, con exclusión Isla Martín García, programando acciones que hagan a su mejor administración concertando bases programáticas con los Ministerios de la Producción, de Economía, Obras y Servicios Públicos y de Salud y Acción Social".

Art. 3º - Encomiéndase al Consejo Asesor de la Reforma del Estado y Procedimientos Administrativos la adecuación de las aperturas inferiores de las estructuras orgánico-funcionales de las áreas involucradas del mencionado Ministerio, en orden a determinaciones del presente, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de su vigencia.

Art. 4º - Las modificaciones derivadas de este acto no implicarán modificación alguna de las partidas presupuestarias aprobadas para la jurisdicción ni creación de nuevos cargos.

Art. 5º - Encomiéndase a la Secretaría General de la Gobernación, a través de sus áreas competentes, la confección del texto ordenado del Decreto 22/91, conforme a términos del presente.

Art. 6º - El presente derecho será refrendado por el Señor Ministro Secretario en Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 276 - La Plata, 10 de febrero de 1994.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º: Nómbrase en el Poder Judicial: Departamento Judicial La Plata: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial: Presidente: Al Doctor Eduardo Matías de La Cruz (M.I. 5.824.034, Clase 1942).

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 312 - La Plata, 14 de febrero de 1994.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado, y de conformidad con lo prescripto por al artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º: Nómbrase en el Poder Judicial: Departamento Judicial Quilmes: Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3: Presidente: Al Doctor Jorge Gustavo Falcón (D.N.I. 11.038.114, Clase 1953).

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 311 - La Plata, 14 de febrero de 1994.

En ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 73 y 132 inciso 8) de la Constitución Provincial.